



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1346/2023

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio promovido por el PRI, en el sentido de **confirmar** la diversa aprobada por el Tribunal local, dentro del procedimiento especial sancionador PES/206/2023, por el cual declaró la inexistencia de los hechos denunciados en contra del Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral

¹ En lo siguiente partido actor o PRI.

² En lo subsecuente, Tribunal local, responsable o TEEM.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Instituto local.

2022-2023, a través del cual se elegirá a una persona como titular del poder ejecutivo, en dicha entidad federativa.

2. Queja. El veintiocho de abril, el PRI interpuso queja en contra de René Compeán León, en su carácter de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México por la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, así como la realización de proselitismo en días y horas hábiles a favor de la entonces candidata; y de MORENA, por *culpa in vigilando*.

3. Integración del expediente y diligencias. El Instituto local integró el expediente del procedimiento especial sancionador⁵, una vez realizadas las diligencias correspondientes, admitió la denuncia y, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual remitió el expediente integrado al TEEM.

4. Juicio local (acto impugnado)⁶. El dos de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

5. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el seis de junio, el PRI presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral.

6. Turno y radicación. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-1346/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

⁵ PES/EDOMEX/PRI/RCL-MORENA/220/2023/04.

⁶ PES/206/2023



7. Escrito de Tercería. El doce de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito a través del cual René Compeán León, pretende comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó la demanda. Posteriormente se admitió a trámite y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la decisión emitida por el TEEM respecto a un procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a René Compeán León, en su carácter de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, dentro del proceso electivo a la gubernatura en dicha entidad⁸.

Segunda. Tercería. Esta Sala Superior concluye que no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado a René Compeán León en

⁷Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

el presente juicio electoral, dada la presentación extemporánea de su escrito.

En efecto, no se cumple el requisito de oportunidad, porque presentó su escrito fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es, el plazo para comparecer transcurrió de las once horas del siete de junio a la misma hora del diez siguiente; por tanto, si el escrito de tercería se presentó el doce de junio a las once horas con quince minutos ante esta Sala Superior, resulta evidente su extemporaneidad.

Abona a lo anterior, el hecho de que el pasado doce de junio, el Secretario General de Acuerdos del TEEM informara a esta autoridad que transcurrido el plazo de setenta y dos horas que tenía para comparecer persona tercera interesada al presente juicio no se presentó escrito alguno.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁹

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. La resolución controvertida se aprobó el viernes dos de junio y fue notificada por correo electrónico al PRI en esa misma fecha, por tanto, el plazo para impugnar corrió del sábado tres al martes seis de junio, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con un proceso electoral en

⁹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36 y 40 de la Ley de Medios.



curso¹⁰. Por lo que si el partido actor presentó su demanda en el último día que tenía para hacerlo, resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por el PRI, partido político nacional, por conducto de su representante ante el Instituto local, calidad que tiene reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en tanto que fue quien inició el procedimiento ante la instancia local.

Asimismo, tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto. En el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México, el PRI denunció a René Compeán León, en su calidad de Séptimo Regidor de Teotihuacán, por las publicaciones en Facebook de su asistencia como invitado a los eventos de campaña realizados los días martes dieciocho, viernes veintiuno y sábado veintidós de abril, haciendo proselitismo en favor de la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, por *culpa in vigilando*.

El enjuiciante ante el Tribunal local, en esencia, argumentó que era posible desprender que el Regidor denunciado, publicó y descuidó sus funciones haciendo proselitismo en días hábiles, mostrando su

¹⁰ Artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

apoyo en eventos campaña a la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, lo que vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Una vez sustanciado el expediente, el Tribunal local resolvió que, de las constancias de autos, no era posible tener por actualizadas las conductas denunciadas, toda vez que del acta circunstanciada 449/2023 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto local, no se desprendería que, los días en que se realizó la publicación se hubiesen llevado a cabo los hechos denunciados.

En ese sentido, no era posible desprender que el denunciado hubiese llevado a cabo proselitismo en favor de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura.

Finalmente determinó que, al no actualizarse la infracción del sujeto denunciado, no resultaba posible analizar la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA.

Quinta. Estudio de fondo

Planteamiento. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Superior, revoque la determinación controvertida y, por tanto, se califique como existente la infracción denunciada.

La controversia consiste en determinar si, como lo señala el PRI en su demanda la resolución del TEEM se encuentra indebidamente fundada y motivada por lo que se vulneró el principio de exhaustividad, además de ser incongruente.

Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por



otra, por lo que lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida, como a continuación se razona.

Agravios: El PRI, en esencia, argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y, por lo tanto, violenta el principio de exhaustividad, ya que omite realizar un análisis exhaustivo, minucioso e integral de las publicaciones realizadas por el servidor público denunciado en su red social Facebook.

Asimismo, señala que la resolución controvertida resulta incongruente ya que por un lado señala que las pruebas que fueron presentadas son valoradas como documentales públicas y, por otro, indica que no se acreditaron los hechos denunciados. En ese sentido, a su juicio, no les da el debido valor probatorio.

Marco jurídico aplicable.

a. Exhaustividad. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las

partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹¹.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.¹²

b. Indebida fundamentación y motivación.¹³

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características

¹¹ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

¹³ Se retoman los marcos jurídicos del SUP-REP-216/2021.



particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁴.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Caso concreto

En primer lugar, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que la resolución controvertida resulta incongruente y, por tanto, no es exhaustiva, al considerar que por un lado en su determinación el TEEM indica que el partido actor presenta documentales públicas y, por otro, que no se acreditaron los hechos denunciados. En ese sentido, a su juicio, no les da el debido valor probatorio.

Lo anterior, en virtud de que el PRI parte de una premisa errónea ya que lo que hizo el Tribunal local fue valorar el acta circunstanciada 449/2023 -a la cual le dio valor probatorio pleno-, por la que certificó la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el promovente.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

Es decir, si bien para acreditar los hechos denunciados el quejoso aportó como medios de prueba 20 ligas electrónicas, así como 19 impresiones fotográficas, lo cierto es que la responsable solicitó a la autoridad instructora levantara un acta circunstanciada que certificará el contenido de lo aportado.

Por lo expuesto, no le asiste la razón al PRI ya que la responsable solicitó a la autoridad instructora elaborar un acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las ligas aportadas por el partido denunciante, de ello, es que se generó la correspondiente documental pública a la cual le otorgó valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se hicieron constar, sin embargo, esa certificación no abonó a los indicios producidos por las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado, ya que como se expuso en la determinación que ahora se controvierte no probaron los hechos denunciados, porque únicamente se probó la existencia de las ligas electrónicas, y su contenido, sin embargo, de esas circunstancias no se acreditaba que el probable infractor hubiera realizado actos de proselitismo o asistido a un evento de campaña en los días y horas hábiles señalados por el partido.

Por tanto, llegó a la conclusión de que las ligas electrónicas y las fotografías por sí mismas resultaron insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, se considera que la determinación del Tribunal local es exhaustiva y, por tanto, congruente ya que arribó a una determinación basada en un acta circunstanciada de la cual pudo desprender que las pruebas aportadas por el partido actor no generaban indicios para declarar la existencia de los hechos en los términos denunciados, aunado a que, como bien lo señaló la



responsable, dentro de los procedimientos sancionadores corresponde al quejoso la carga probatoria, situación que en el caso no aconteció.

Por otro lado, en cuanto a los motivos de inconformidad del PRI en donde señala, en esencia, que la responsable omite realizar un análisis exhaustivo, minucioso e integral de las publicaciones realizadas por el servidor público denunciado en su red social Facebook, son **inoperantes** porque no combate los razonamientos expuestos por el Tribunal local, para tener por no acreditados los hechos denunciados.

El TEEM declaró la inexistencia de los hechos denunciados, esencialmente, porque no fue posible tener por actualizado que los días dieciocho y veintiuno de abril el denunciado realizó proselitismo a favor de Delfina Gómez, así como que el siguiente veintidós asistió a un evento de dicha candidata en Teotihuacán. Lo anterior, derivado del análisis que se efectuó del acta circunstanciada 449/2023 en donde, en esencia, no era posible advertir que, en efecto, los días en que se efectuaron las publicaciones se hayan llevado a cabo los hechos denunciados.

Así, de la revisión minuciosa del contenido del acta, a juicio de la responsable, de ninguna manera era posible desprender datos que dieran cuenta que los días dieciocho y veintiuno de abril el denunciado hubiera llevado actos de proselitismo en apoyo a Delfina Gómez Álvarez, porque de la certificación referida únicamente se hizo constar la descripción de los elementos que contenía las fotografías, narrando el número de personas que se podían visualizar, los rasgos físicos de estas, la vestimenta que portaban, las palabras que se desprendían de la publicación, pero no se advertía que dichas fotografías correspondieran a la fecha de su publicación.

Por lo que hace a las publicaciones efectuadas el día dieciocho de abril las cuales se insertan a continuación, la responsable indicó que fueron publicadas el mismo día a la misma hora, sin embargo, se apreciaba a simple vista que se tomaron en direcciones y/o lugares distintos con personas diversas, por lo que resultaba imposible que el probable infractor se hubiera encontrado el mismo día a la misma hora en lugares distintos.



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645356560936294&set=pcb.645361977602419>

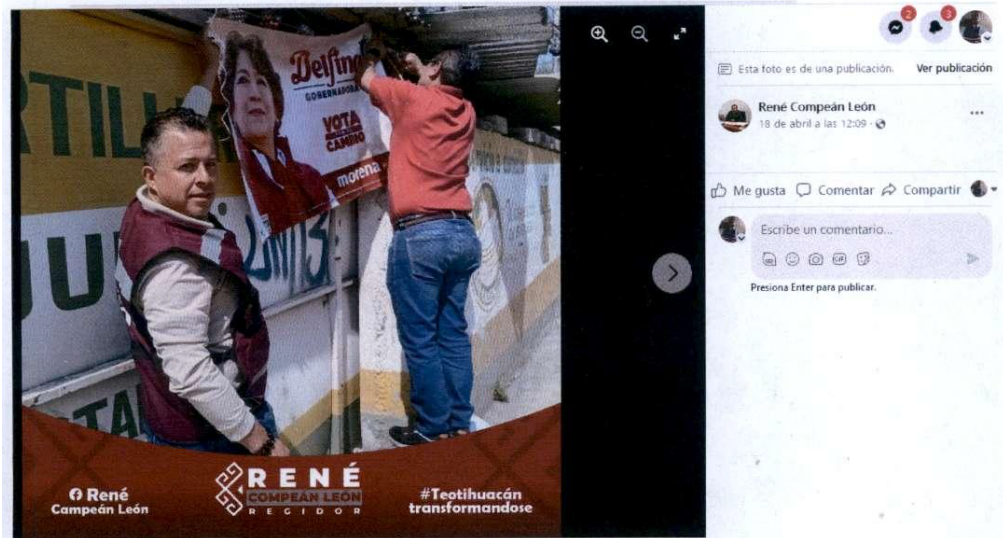




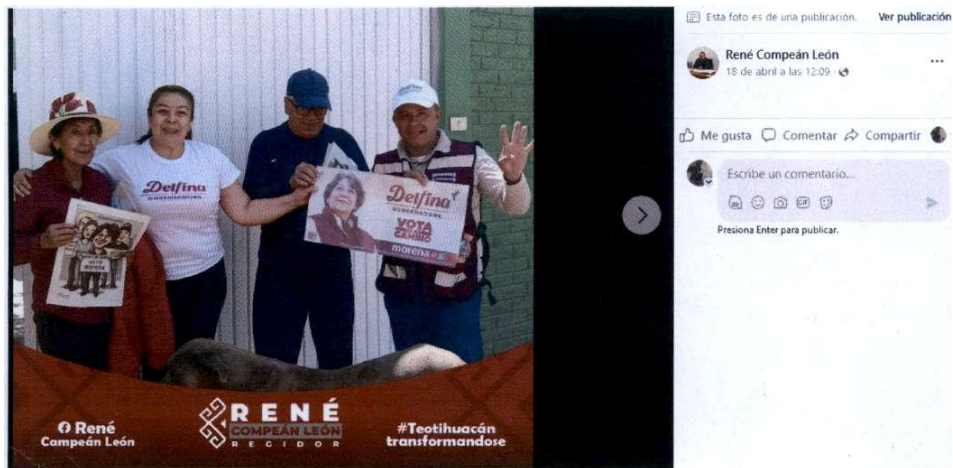
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1346/2023

<https://www.facebook.com/photo?fbid=645356700936280&set=pcb.645361977602419>



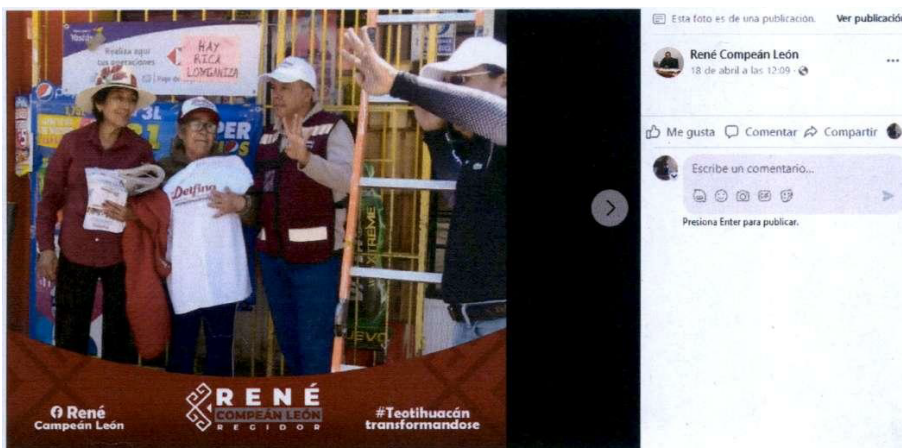
<https://www.facebook.com/photo?fbid=645356930936257&set=pcb.645361977602419>



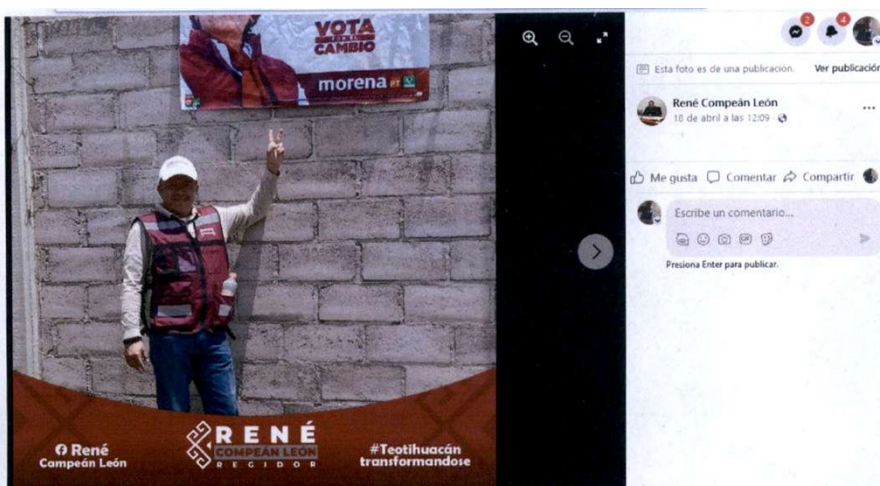
<https://www.facebook.com/photo?fbid=645357204269563&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358057602811&set=pcb.645361977602419>



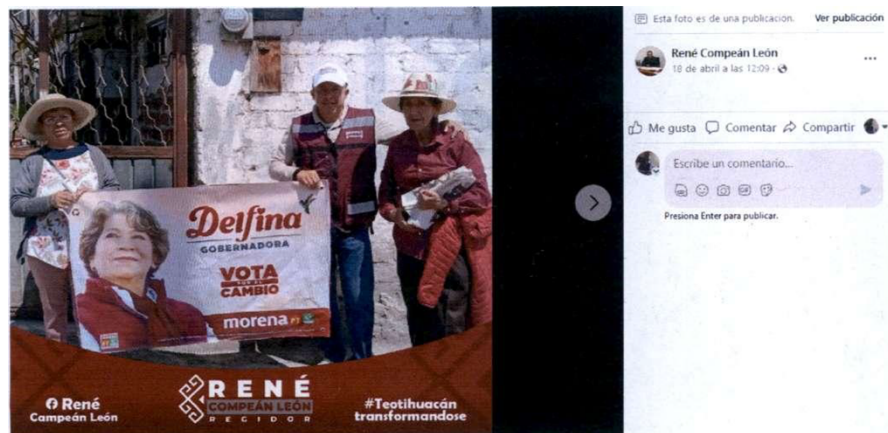
<https://www.facebook.com/photo?fbid=645357990936151&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358054269478&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358090936141&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358097602807&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358114269472&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358017602815&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358010936149&set=pcb.645361977602419>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=645358010936149&set=pcb.645361977602419>

En ese sentido, la responsable en su determinación sostuvo que se generó la presunción de que las fotografías fueron tomadas en una fecha distinta sin tener certeza de cuál fue esta, no obstante, del acta circunstanciada se desprendía que fueron publicadas el dieciocho de abril, de ahí que no se pudiera concluir que ese día a la hora indicada el probable infractor desplegó los hechos que se le pretendían atribuir.

Ahora bien, respecto a las publicaciones efectuadas el veintiuno siguiente, el TEEM señaló que no se desprendía de la certificación realizada por la oficialía electoral que dichas imágenes -insertas a continuación- estuvieran relacionadas con un acto proselitista de Delfina Gómez o que se advirtiera que se realizaron el día en que se publicaron.



<https://www.facebook.com/photo?fbid=647231047415512&set=pcb.647231157415501>



SUP-JE-1346/2023

<https://www.facebook.com/photo?fbid=647231074082176&set=pcb.647231157415501>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=647231100748840&set=pcb.647231157415501>

Finalmente, por lo que hace al presunto evento de campaña del veintidós de abril el Tribunal local tampoco lo tuvo por acreditado, ya de que del contenido del acta de la cual se certificó que se realizaron tres publicaciones, no se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que denotaran que en efecto tuvo lugar un evento en el cual el denunciado hubiera participado.



<https://www.facebook.com/photo?fbid=647806287357988&set=pcb.647806380691312>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1346/2023



<https://www.facebook.com/photo?fbid=647806314024652&set=pcb.647806380691312>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=647806334024650&set=pcb.647806380691312>

Al respecto, es importante referir que el Tribunal local en su determinación indicó que Morena informó al Instituto local que no se llevó a cabo algún evento de campaña en el municipio de Teotihuacán en esa fecha, así como la negativa aducida por el probable infractor al momento de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, concluyó que del análisis del acta circunstanciada se acreditó la existencia de las ligas objeto de la denuncia, sin embargo, no fue posible declarar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante únicamente aportó las ligas electrónicas y fotografías que fueron considerados como pruebas técnicas, las

cuales sólo generaban indicios de la existencia de lo denunciado, lo cual resultó insuficiente por sí mismo para acreditar de manera fehaciente los hechos.

Así, la inoperancia radica en que el PRI se limitan a señalar de manera genérica que el Tribunal local omitió realizar un análisis exhaustivo, minucioso e integral de las publicaciones realizadas por el servidor público denunciado en su red social Facebook, sin controvertir los argumentos que la responsable dio sobre los supuestos hechos denunciados, la valoración que hizo del material probatorio y análisis del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

De ahí que, si la parte actora deja de controvertir los aspectos fundamentales que expuso el TEEM para declarar inexistentes los hechos denunciados y se limita a expresar argumentos genéricos, es evidente que deben quedar incólumes los argumentos de la responsable.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRI lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y /definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.